

RECURSO DE HABEAS CORPUS COMO CASO PREVIO DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente nuevo:
A favor: de Nicolas Albert Shaw
En contra del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial y Juzgado de Familia
del Segundo Circuito Judicial de San José.

Señores (as)
Sala Constitucional de Costa Rica:

Quien firma, Yorleny Clarke Martínez, cédula 1-1050-0882, mayor, divorciada, vecina de Curridabat, abogada carné 11091, me presento ante ustedes en tiempo y forma a interponer RECURSO DE HABEAS CORPUS, para que el mismo sea base para Acción de inconstitucionalidad por lo siguiente:

- a) Quebrantamiento al *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, suscrito el 17 de noviembre de 198, en sus artículo 9 y 17 en concordancia con la Ley de la Persona Adulto Mayor y la Ley de Pensiones Alimentarias en cuanto a la edad de 71 años, para efectos de Allanamiento a raíz del Covid-19.*
- b) *Omisión a la Convenciones en contra de trata de personas, tráfico de menores y crimen organizado por omisión del Tribunal Supremo de Elecciones en su tratamiento regular artículo 54 de su ley orgánica, y 84 y 86 del Código de Familia.*

Todos en violación de la Constitución Política en cuanto quebranta Convenios Internacionales por omisión y por comisión de derechos contra la familia, la vida y la seguridad jurídica como de seguido indico:

Se presenta un recurso de Habeas Corpus por el peligro a la libertad de las personas adultas mayores en ésta época de crisis de salud, en tanto se mantienen los juzgados de pensiones trabajando en forma completa.

PRIMERO ANTECEDENTES DEL CASO PREVIO EN SEDE CONSTITUCIONAL

a) Mediante resolución en el expediente 20-002914-0007-CO, la Sala Constitucional tuvo por probado:

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado Nicholas Albert Shaw, es de nacionalidad canadiense con cédula de residencia número 112400073632, nació el 12 de julio de 1950 y actualmente cuenta con 69 años de edad (informe de Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José).

b) En el expediente principal número 14-700077-0916-PA, de Katiana Salas Beckford contra Nicholas Albert Shaw, este último se encuentra obligado al pago de una pensión alimentaria de 738,233.50 colones a favor de la persona menor beneficiaria Austin Shaw Salas. Cancela además una cuota por salario escolar por 500,000.00 colones (Informe del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial).

c) En el expediente 18-000618-0186-FA se conoce el proceso de impugnación de reconocimiento ante el Juzgado Primero de Familia de San José que le dio curso, el 22 de agosto de 2018, planteado a nombre del tutelado (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

d) La resolución que da curso a la demanda de impugnación de reconocimiento fue notificada el 14 de enero del 2019 (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

l) Mediante manifestación de las 08:06 horas del 11 de febrero de 2020 en el proceso alimentario que se sigue contra el amparado, la señora Katiana Salas Beckford solicitó al

despacho emitir una orden de allanamiento en la casa de habitación del tutelado, argumentando que las órdenes de captura giradas contra de la parte demandada no han sido efectivas debido a que no se ha podido localizar ya que sus familiares lo niegan o lo esconden, y tampoco salen haciendo caso omiso (Informe del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial).

m) Mediante la resolución del Juzgado de las 13:39 horas del 11 de febrero de 2020 del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial se ordena por resolución fundada el ALLANAMIENTO, REGISTRO y DETENCIÓN, en la vivienda donde habita la parte demandada NICHOLAS ALBERT SHAW por adeudar la suma de un millón doscientos treinta y ocho mil doscientos treinta y tres colones con 50/100, correspondientes al período que van del 21 de enero del año 2020 al 20 de febrero del año 2020 y salario escolar del 2020.- Para llevar a cabo dicha diligencia se comisionó al Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Domestica de Escazú. (Informe del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial).

B): Resolución resultante del Juzgado de Familia

Dentro de lo antecedentes que permiten plantear la acción de constitucionalidad se base puede visualizar en la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°178-2020 del JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del trece de marzo de dos mil veinte, y cuya parte dispositiva se dictó a las doce horas de ese mismo día tuvo por acreditado:

I.- HECHOS PROBADOS. Como tales se tienen los siguientes: a) Que AUSTIN SHAW SALAS aparece inscrito, en el Registro Civil, como hijo de NICHOLAS ALBERT SHAW y KATIANA SALAS BECKFORD (Certificación).- b) Que AUSTINSHAW SALAS no es el hijo biológico de NICHOLAS ALBERT SHAW (Dictamen 2019-07656-BQM).- c) Que el señor NICHOLAS ALBERT SHAW sabía en el momento del reconocimiento del menor,

que este no era hijo suyo (prueba testimonial TABATA MADRIGAL PACHECO y MARTHA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ, confesional demandada).- d) Que la señora KATIANA SALAS BECKFORD sabía que el señor NICHOLAS ALBERT SHAW se había realizado una vasectomía (prueba testimonial TABATA MADRIGAL PACHECO y MARTHA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ y confesional del actor).- e) Que el actor ejercía su rol parental para con el menor por al menos sus primeros 7 años (prueba testimonial TABATA MADRIGAL PACHECO y MARTHA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ y confesional del actor).-

II.- HECHOS NO PROBADOS: No se acreditó que el actor tuviera laguna mental al momento del reconocimiento, ni que fuera inducido a error ni engaño.

En este orden de cosas, las partes fueron citadas a realizarse prueba de marcadores genéticos ADN realizado por el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ de donde se concluye que efectivamente el actor no es padre del niño.- Mediante informe 2019-07656-BQM se concluye: "El estudio de los diversos marcadores genético-moleculares utilizados ha demostrado la existencia de 12 exclusiones en los sistemas VWA, D16S539, CSF1PO, TPOX, D21S11, D18S51, FGA, D7S820, SE33, D10S1248, D12S391, D2S1338, lo que ha permitido excluir a SHAW NO REGISTRA NICHOLAS ALBERT como padre de SHAW SALAS AUSTIN". En efecto, el señor Shaw no es el padre biológico de la persona menor; el artículo 98 del Código de Familia dispone que en todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. la cual constituye una pericia eficaz para establecer la veracidad de la paternidad o de la maternidad que se investigue (voto 01195 Tribunal de Familia 2011).- Sin embargo debe tomarse en cuenta que, **aún cuando la verdad biológica no coincida con la registral, sólo podría impugnarse el reconocimiento si logra acreditarse que la persona que lo realizó fue víctima de un engaño o error .**

C) : Impugnación En Vía Ordinaria e indicación de Inconstitucionalidad como caso

previo.

Conociendo que no corresponde a su autoridad pronunciarse sobre el fondo del caso sino sobre las normas, les indico que dentro de los plazos establecidos de tres días se presentó el Recurso de Apelación respectivo, haciéndose la indicación del proceso como caso previo para la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE PRETENDE PLANTEAR, y que no se pretende que la estimable Sala Constitucional resuelva el fondo de la asunto pero si el fondo de las normas y su interpretación como corresponde conforme a la ley de Jurisdicción Constitucional. Alegándose el mismo como caso previo para la presente acción.

NORMAS IMPUGNADAS INCONSTITUCIONALES:

En el presente Recurso de Habeas Corpus se impugna por inconstitucional el artículo 24 de la ley de Pensiones Alimentarias que indica:

PRIMERO: Artículo 24 de la Ley de pensiones alimentarias para adultos mayores entre 65 y 71 años.

*Artículo 24.- **Apremio corporal.** De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o **mayor de setenta y uno.** (Así modificado por resolución de la Sala Constitucional N° 002781 del 24 de febrero de 2016. Asimismo la Sala Constitucional indicó en esta resolución que debe entenderse que "menor" se refiere a persona menor de 18 años de edad.)*

La ley de pensiones alimentarias de Costa Rica se considera inconstitucional en cuanto indica una edad distinta a la establecida en la Ley de la persona Adulta mayor en concordancia con el protocolo de “San Salvador” que es la única convención que hace referencia a los adultos mayores indicando:

Mediante ratificación del protocolo se indicó: “*Apruébase, en cada una de las partes, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de*

derechos económicos, sociales y culturales, suscrito el 17 de noviembre de 1988.” En Costa Rica

El artículo 24 contraviene el Artículo 9 Derecho a la seguridad social

1.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Artículo 17 Protección de los ancianos:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

En igual sentido y contrario a lo establecido en la ley de pensiones alimentarias indica la ley de la persona adulta mayor:

Ley Integral para la persona Adulta Mayo N 7935

ARTÍCULO 2.- Definiciones: Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

Persona adulta mayor: Toda persona de sesenta y cinco años o más.

ARTÍCULO 3.- Derechos para mejorar la calidad de vida

Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:

g) La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.

h) La asistencia social, en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

k) El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas.

En el caso concreto se ha demostrado el allanamiento de la casa de una persona adulta mayor de 69 años, Nick Albert Shaw que aparenta “legitimar” la norma considera por esta representación inconstitucional, ya que el juzgador no realizó una integración de las normas, realizando de manera efectiva un allanamiento y prisión de una persona que en teoría el mismo Estado se comprometió a establecer condiciones de calidad de vida idóneas para el desarrollo de la vejez.

INCONSTITUCIONALIDAD POR DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA COMO COLORARIO DEL ESTADO DE EMERGENCIA (ALERTA AMARILLA) Y PROTECCIÓN DE LA VIDA DE LA PERSONA ADULTA MAYOR.

De acuerdo con los documentos técnicos de la Organización Mundial de la Salud se indica:

El 31 de diciembre de 2019, el municipio de Wuhan en la provincia de Hubei, China, informó sobre un grupo de casos de neumonía con etiología desconocida. El 9 de enero de 2020, el Centro Chino para el Control y la Prevención de Enfermedades identificó un nuevo coronavirus COVID-19 como el agente causante de este brote. El 30 de enero de 2020, con más de 9.700 casos confirmados en China y 106 casos confirmados en otros 19 países, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote era una emergencia de salud pública de interés internacional (PHEIC), aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (RSI). El 11 de febrero, siguiendo las mejores prácticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para nombrar nuevas enfermedades infecciosas humanas, la OMS ha denominado a la enfermedad, COVID-19, abreviatura de "enfermedad por coronavirus 2019".

6. Tráfico internacional

El 30 de enero de 2020, el Director General de la OMS determinó que el brote de COVID-19, que actualmente afecta principalmente a la República Popular de China,

constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional y emitió Recomendaciones Temporales.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 43 del Reglamento Sanitario Internacional (RSI), la Secretaría de la OMS publica en el sitio seguro de información de eventos para los Centros Nacionales de Enlace para el RSI las medidas sanitarias adicionales que interfieran significativamente con el tráfico internacional y que los Estados Parte aplican en relación con este evento.

A partir del 13 de febrero de 2020, el número de Estados Parte que proporcionaron a la OMS informes oficiales sobre medidas sanitarias adicionales ha aumentado en ocho Estados Parte, incluidos dos en las Américas, desde el último anuncio publicado el 6 de febrero. Esto eleva el número total a 28 Estados Parte. Se recibió un informe de un territorio incorporado de un Estado Parte.

Prácticamente todos los Estados Parte en las Américas han implementado medidas complementarias que involucran puntos de entrada y viajeros internacionales. Los ejemplos de medidas complementarias incluyen: detección de entrada, observación de salud pública, comunicación de riesgo. El asesoramiento de la OMS relacionado con el tráfico internacional está disponible en inglés en: <https://bit.ly/380FCXg>

7. Comunicación de Riesgo

La comunicación de riesgos es una intervención central de salud pública en cualquier brote y emergencia de salud. Como tal, la OMS creó una guía para que los países implementen estrategias efectivas de comunicación de riesgos y participación comunitaria (RCCE, por sus siglas en inglés) que ayudarán a proteger la salud pública en la respuesta temprana a COVID-19. Este documento disponible en inglés, incluye las metas y acciones recomendadas de RCCE para los países que se preparan para los casos de COVID-19 y para los países que han confirmado los casos de COVID-19.

Además, también se ha publicado un paquete de comunicación de riesgos, en inglés, COVID-19 para establecimientos de salud que brinda a los trabajadores de la salud y a la administración de los establecimientos de salud la información, los procedimientos y las herramientas necesarias para trabajar de manera segura y efectiva. El paquete contiene una serie de mensajes y recordatorios simplificados basados en la orientación técnica más exhaustiva de la OMS sobre prevención y control de infecciones en establecimientos de salud en el contexto de COVID-19.

PERSONAS CONSIDERADAS VULNERABLES DERECHO A LA VIDA, Y AL DOMICILIO E INTEGRIDAD FÍSICA EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS DE SALUD E INGRESOS.

El 17 de marzo del 2020 se estableció:

En nuestro país han tomado acciones sobre la población vulnerable indicando:

El Ministerio de Justicia y Paz decidió suspender, de forma temporal, las vistas al CAI Adulto Mayor, en San Rafael de Alajuela, como una medida para salvaguardar la integridad de esa población debido a su vulnerabilidad ante la amenaza del COVID-19.

La decisión fue ratificada en horas de la tarde y entró a regir de inmediato. También se ordenó el cierre a las visitas de un módulo de adultos mayores en el CAI Antonio Bastida de Paz, en Pérez Zeledón.

“Se tomó la decisión debido a que tenemos una gran cantidad de personas con gran vulnerabilidad por sus enfermedades y su edad. La idea es que no tengan contacto con el exterior y se disminuya la posibilidad de que se puedan infectar”, detalló la doctora Dixiana Alfaro, jefa de los servicios de Salud Penitenciaria.

Todos los centros penitenciarios fueron lavados de manera integral y en la actualidad se cumple con el protocolo de limpiar las superficies dos veces al día, con especial énfasis en baños y pilas.

El Ministerio también adoptó otras medidas:

Los directores de los centros valorarán, de manera individual, cualquier petición de actividades no programadas con personas ajenas a la institución. Para todas las actividades que se realicen en los centros con personas externas, los funcionarios brindarán las recomendaciones respectivas para salvaguardar no solo la salud de los voluntarios, sino también la de los privados de libertad y los funcionarios y funcionarias de los centros penitenciarios.

En caso de que un centro penal reciba una orden de aislamiento, por considerarse esenciales deberán continuar en operación los servicios de salud, alimentación, la Policía Penitenciaria, la dirección de los centros penitenciarios y sus administradores, el personal de mantenimiento, lavandería y los operadores de equipo móvil.

Hoy hubo jornadas de limpieza profunda con hidrolavadoras y jabón en módulos de varios centros penitenciarios del país, entre estos el de adultos jóvenes, Ofelia Vincenzi (San Rafael de Alajuela), y el CAI Liberia. También hubo charlas con la población penitenciaria para mantenerla informada.

El Ministerio de Justicia y Paz, la Caja Costarricense de Salud (CCSS) y el Ministerio de Salud activaron, desde hace varios días, el protocolo de prevención en el sistema penitenciario del país. Entre otras medidas, se instituyó una sala de situación institucional que se reúne, diariamente, para la toma de decisiones. Esta es liderada por las viceministras Viviana Boza y Diana Posada.

En el Poder Judicial se ha implementado el Teletrabajo, sin embargo los juzgados de pensiones alimentarias se mantienen vigentes incluso ante los cierres colectivos y otros, no

siendo razonables allanamientos a población vulnerable con posibilidades de muerte en caso de ingreso a su vivienda, o incluso en el traslado a un Centro Penitenciario.

Sobre todo ante la inexistencia de una visión global de la ley de la persona adulta mayor como una derogación tácita de la edad establecida en el artículo 24 indicado.

Si bien se hace un cambio en el Código Procesal de Familia pero restando cerca de seis meses puede conllevar el resultado muerte por una actuación judicial que pudiera considerarse “lícita” realizada por el Estado.

En la parte económica no es diferente ya que la situación económica en el país afectará a todos pero sobre todo a la población más vulnerable los adultos mayores en éste momento.

ARTICULOS 84 y 86 DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

Artículo 84.- Reconocimiento mediante trámite regular.

Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

(Así reformado por el artículo 1 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2020, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: “Artículo 84- Reconocimiento administrativo de la paternidad. Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. Si el hijo no tiene paternidad asignada, el reconocimiento se hará ante el Registro Civil o notario público, siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá enviar el acta respectiva al Registro Civil, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Si el hijo tuviera una paternidad asignada registralmente, por motivo de la presunción de paternidad de un padre que no corresponde a la verdad biológica, se podrá pedir su reconocimiento por quien corresponda ante el Registro Civil, según los trámites administrativos contemplados en las normas orgánicas de esta

institución. Si sucediera una oposición fundada del padre o la madre registrales, el asunto deberá conocerse jurisdiccionalmente mediante el proceso resolutivo familiar de filiación.”)

Artículo 86.- El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

**Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil
Excepción al principio de no admitir declaración de paternidad de hijos nacidos fuera de matrimonio.**

Artículo 54.—**Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio.** En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la

presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativa-mente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativa-mente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.

Contra la resolución administrativa que determine presuntiva-mente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno

Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efecto.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8101 de 16 de abril del 2001)

PARA QUE VOY A REALIZAR ADOPCIONES ILEGALES SI PUEDO HACERLAS LEGALMENTE.

En éste caso le Legislación Costarricense no ha protegido a las personas menores de edad del Tráfico de menores, siendo una posible cifra negra que se mantiene en CIFRA NEGRA A LA FECHA.

De acuerdo con lo acontecido en el caso previo el REGISTRO CIVIL desliga el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones del segundo, y de acuerdo con esto basta con comparecer ambos padres al registro civil para firmar el acta (aspecto que no se dio en el caso ya que se firmó junto con las facturas de la Clínica Biblica) para que se impute como padre.

Este caso previo deja al descubierto que cualquier persona nacional o extranjera puede reconocer niños en el país, sin prueba de ADN, autorizar su salida en Migración y Extranjería y salir con ello en brazos en menos de ocho días..... que horror.....

Siempre se ha analizado por la Sala Constitucional de acuerdo con lo que he estudiado previo a elaborar la presente, vista desde el hombre irresponsable que no desea pagar una pensión alimentaria, pero que pasa con el TRAFICO DE MENORES, CON LAS ADOPCIONES ILEGALES, sin querer pensar en el tráfico de órganos, todo en una cifra negra.

Que sencillo.... Mantengo a las mujer con la asistencia económica durante su embarazo, se envía a cualquier sujeto de la organización a inscribirlo y a firmar la salida del país (o bien aquí mismo) y siendo el padre de la criatura queda totalmente facultado para hacer lo que sea con un menor de edad con el cuál NO TENGO VINCULO AFECTIVO, BIOLÓGICO, alguno, peor aún que puede generar dinero para aquella persona que simplemente figura como padre.

Si bien hay discusión sobre el aborto y su legalidad, en éste caso es la base misma de la familia lo que se pasó con alto y que en el caso del hijo fuera del matrimonio ha creado un portillo legal para la ilegalidad.

Que en el caso del extranjero que ingresa sólo para ese efecto es más sencillo salir con el niño en brazos, y con el aval de las autoridades migratorias.

La omisión del Estado de Costa Rica a mi parecer es grave, porque no permite ni siquiera establecer una línea de investigación de casos

Siempre leí ese artículo de forma seguida pensando que el proceso del Registro Civil se realizaba de forma completa, es decir, se presentan ambos padres, o bien la madre sola, se realiza la prueba de marcadores y luego se inscribe el menor. Pero de acuerdo a la resolución y al parecer la práctica realizada por el Tribunal Supremo de elecciones basta con la comparecencia del supuesto padre para que el mismo se inscriba como padre del mismo.

Peor resulta que solamente por falsedad y error indicada, cuando la sola firma ya no puede ser cuestionada porque solamente en “falsedad o error”, cuando la misma prueba de marcadores genéticos indica NO ES EL PADRE.

Dentro de la acción de Inconstitucionalidad sería importante determinar el número de casos por tráfico de menores, y por adopciones ilegales en el tiempo, el cuál al menos ésta representación ha percibido una disminución, aspecto que parece que comprendo.

En cuanto al procedimiento realizado por el Tribunal Supremo de elecciones en cuanto a la aplicación en todos los casos de la prueba de ADN de los hijos “reconocidos” por sus padres debería ser éste quien indique si se realiza la misma y la omisión solamente se realizó en el caso previo o si bien éste es un portillo para que el Crimen Organizado pueda actuar en el país de manera legal.

No es distinto el Código Procesal de Familia que entrará en vigencia.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores N 8071

Mediante decreto ejecutivo N° 29685 de 22 de mayo del 2001, el gobierno de Costa Rica ratifica la presente convención

El derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989

c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor

Artículo 18.... Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Una vez analizado que basta con que cualquier hombre se presente a indicar que es el padre, aunque en realidad no lo sea, entonces que sentido tiene la CONVENCIÓN DE PALERMO, o la de los Derechos del Niños

O los siguientes tipos penales, cuando lo realiza su padre registral, y es tan fácil como figurar como progenitor para tener la adopción legítima e ilegal o bien cometer el delito sin

posibilidad de que sea detectado pues bastará con que nunca supieran que es “padre”, solo basta ver la cantidad de matrimonios ilegales para ver la grave omisión cometida

Pena por tráfico de menores para adopción.

Artículo 383.- Tráfico de personas menores de edad

Será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.

La prisión será de diez a veinte años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime, por medio de cualquier acto, la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

(Adicionado originalmente por el artículo 9° de la Ley Reforma Código Familia, Ley Orgánica del Patronato Nacional Infancia, Ley General Migración y Extranjería, Ley Orgánica del TSE y Registro Civil y Código Penal, para regular la adopción de personas", N° 7538 del 22 de agosto de 1995 y reformado en la forma indicada por el artículo 74° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) N° 9095 del 26 de octubre de 2012)

(Así corrida su numeración por el artículo 185 de la ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del anterior artículo 374 al 376. Posteriormente, el artículo 3° de la ley de reforma de Delitos Informáticos y Conexos N° 9048 del 10 de julio de 2012, lo traspaso del artículo 376 al 383)

(Nota de Sinalevi: De acuerdo con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos N° 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por reformar por la ley N° 9095 es el 383 y no 376 como se indica en la norma afectante)

Artículo 384.-Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien promueva o facilite el tráfico de personas menores de edad para darlas en adopción, con el fin de comerciar sus órganos.

(Así adicionado por el artículo 9° de la "Ley Reforma Código Familia, Ley Orgánica del Patronato Nacional Infancia, Ley General Migración y Extranjería, Ley Orgánica del TSE y Registro Civil y Código Penal, para regular la adopción de personas", N° 7538 del 22 de agosto de 1995).

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 375 al 377)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 377 al 384)

Artículo 384 bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos

Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien venda o compre órganos, tejidos y/o fluidos humanos o los posea o transporte de forma ilícita.

La misma pena se impondrá a quien:

- a)** Entregue, ofrezca, solicite o reciba cualquier forma de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie por la donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos o la extracción de estos con fines de donación.
- b)** Realice actos de coacción o imponga condicionamientos económicos, sociales, psicológicos o de cualquier otra naturaleza para que una persona consienta la donación o la extracción con fines de donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.
- c)** Solicite públicamente o realice publicidad, por cualquier medio, sobre la necesidad de un órgano, tejido o fluido humano, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie, o imponiendo condicionamiento económico, social, psicológico o de cualquier otra naturaleza.

(Así reformado por el artículo 59 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N° 9222 del 13 de marzo del 2014)

(Así adicionado por el artículo 77 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) N° 9095 del 26 de octubre de 2012)

(Nota de Sinalevi: De acuerdo con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos N° 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por adicionar es el 384 bis y no 377 bis como se indica en la norma afectante)

Artículo 384 ter.- Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos

Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien realice la extracción de órganos, tejidos y/o fluidos humanos sin contar con el consentimiento informado previo de la persona donante viva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, o induciéndola a error mediante el ocultamiento de información o el uso de información falsa o cualquier otra forma de engaño o manipulación. Igual pena se impondrá a quien realice una extracción sin someter antes el caso al comité de bioética clínica del respectivo hospital, según lo establecido en el artículo 21 de la citada ley.

La pena será de ocho a dieciséis años de prisión para quien viole las prohibiciones establecidas en los artículos 17 y 26 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos, tejidos y/o fluidos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con la ley.

(Así adicionado por el artículo 60 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N° 9222 del 13 de marzo del 2014).

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Resolución de Sala Constitucional como aspecto que ha venido trabajando la Sala Consitucional de modo que no deba realizar un nuevo estudio.
 2. Sentencia del Juzgado de Familia (copia simple para no salir de casa y visible en el sistema de Gestión a efectos de certificación por parte del Juzgado de Familia) que indica que el trámite regular se realiza sin la realización de pruebas de ADN por lo que no hay integración del párrafo primero con los siguientes del proceso en caso de que ambos padres lleguen al registro civil, o lo que es peor lleven certificaciones al mismo de Hospitales como el presente caso.
 3. Recurso de apelación en el que se hace ver la segunda inconstitucionalidad respecto al Reconocimiento de los menores.
 4. El presente recurso como caso previo en el caso de los adultos mayores entre 65 y 71 años integrando los resientes lineamientos de emergencia.
-

PETITORIA

1. Se declare con lugar el recurso de habeas corpus se indique que las frases de “71 años” y se entienda “adulto mayor”.
2. Se declare con lugar el recurso se envié solicitud a la Defensoría de los Habitantes y a la Asamblea Legislativa el conocimiento del presente recurso para que realicen una enmienda de modo que se pueda dar fiel cumplimiento a la imposibilidad legal de la existencia de tráfico de menores de manera legal, para continuar el trámite de la acción de inconstitucionalidad.

NOTIFICACIONES

Las atenderé en el correo yorleny.clark@gmail.com que se encuentra debidamente autorizado.



Licda Yorleny Clarke Martínez



Exp: 20-002914-0007-CO

Res. N° 2020004360

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del tres de marzo de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **20-002914-0007-CO**, interpuesto por **YORLENY CLARKE MARTÍNEZ, cédula de identidad 0110500882**, a favor de **NICHOLAS ALBERT SHAW, cédula de residencia 112400073632**, contra **EL PODER JUDICIAL**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 13 de febrero de 2020, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Poder Judicial y manifiesta que el tutelado es una persona adulta mayor de 70 años y de nacionalidad canadiense. Aduce que luego de una sentencia de la Sala Constitucional anterior (sentencia No. 2019015586) la jueza encargada del expediente se declaró incompetente y pasó, desde julio de 2019, al Juzgado de Familia recurrido, manteniéndose, al día de hoy, un retraso evidente. Manifiesta que fue hasta enero de 2020 y producto de una queja, que el juzgado recurrido emitió una resolución interlocutoria que cambió únicamente el nombre del proceso y los obligó a pagar un traductor. Manifiesta que el Juzgado de Familia recurrido ha provocado un retraso evidente al expediente, el cual ya lleva en trámite 2 años. Por lo expuesto, acude a esta Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- La resolución de las 14:36 horas del 13 de febrero de 2020, que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas a las 07:00 horas del 14 del mismo mes.

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

3. Informa bajo juramento Wendy Blanco Donaire, en su calidad de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y jueza tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento, que se tramita en el expediente 18-000618-0186-FA que, en los procesos especiales de filiación, en particular el de impugnación de reconocimiento de conformidad con los artículos 86, 87 y 98 y 98 bis del Código de Familia una vez interpuesta la demanda se procede a emplazar a la parte demandada, se da cita para prueba de marcadores genéticos y posteriormente se señala a audiencia oral donde se desarrollarán: 1.-La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica. 2.-La conciliación. 3.-El saneamiento. 4.-La recepción de pruebas. 5.-La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo. 6.-Las conclusiones de los abogados o las partes. 7.-El dictado de la parte dispositiva de la sentencia. Comenta que en ese tipo de procesos no basta tener prueba de marcadores genéticos para dictar sentencia. El legislador ha creado un proceso especial para los de esta naturaleza, el cual debe respetarse. En el presente asunto, inicialmente la demanda de este proceso fue interpuesto en el Juzgado Primero de Familia de San José quien le dio curso a la misma el 22 de agosto de 2018, quedando notificada la demandada hasta el 14 de Enero del 2019.- El juzgado procedió a dar una primera cita de prueba de marcadores genéticos para el 22 de marzo del 2019 pero las partes no se hicieron presentes por lo que se volvió a dar cita para el 29 de agosto del 2019.- En ese mismo momento del 16 de agosto de 2019, antes de tener el resultado de marcadores y antes de haber señalado a audiencia, el Juzgado Primero de Familia se declara incompetente por razón de la materia, y remite el expediente al Juzgado recurrido, el cual llega al escritorio del Coordinador Judicial el 29 de agosto del 2019, y se le asigna el expediente al técnico judicial según el rol interno y se empieza a tramitar el 07 de octubre 2019.- Para el 18 de octubre sigue estando pendiente el resultado de marcadores genéticos, por lo cual el proceso debe esperar hasta que esté listo para posteriormente realizar audiencia del 98 bis y así se indica en el expediente virtual. Para el 01 de noviembre del 2019 ya llega el resultado, pero de previo a señalar a audiencia el 18 de noviembre se indica a la parte actora

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

que siendo que este solicitó traductor para la misma deberá pagar los honorarios de un perito traductor.- En este momento y a partir del 20 de enero el técnico judicial está tramitando la búsqueda del traductor oficial, de la lista de traductores del Poder Judicial y en caso de no encontrarse un disponible deberá proceder a solicitar el mismo ante la Dirección Ejecutiva, quien deberá activar el procedimiento para localizar uno en el territorio nacional.- Una vez tenido el traductor se procederá a señalar a audiencia y con ella la sentencia.- Como se puede notar el proceso ha llevado el trámite que corresponde, por ser un proceso de impugnación de reconocimiento el mismo no se puede fallar únicamente con el resultado de marcadores genéticos, es requisito de ley realizar audiencia y para ello se están haciendo las gestiones correspondientes.- Rechaza rotundamente la aseveración de que el despacho ha generado un atraso injustificado, antes bien se ha procurado seguir el debido proceso y se están haciendo las gestiones pertinentes para que la parte no tenga indefensiones y materialice su derecho a obtener justicia pronta y cumplida.- Pide se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Juan Diego González Ávila, en su calidad de juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José que consta en el expediente principal número 14-700077-0916-PA, de Katiana Salas Beckford contra Nicholas Albert Shaw, donde este último se encuentra obligado al pago de una pensión de 738,233.50 colones a favor de la persona menor beneficiaria Austin Shaw Salas. Cancela además una cuota por salario escolar por quinientos mil colones. En relación a los hechos expuestos por el recurrente y que atañen directamente a ese Juzgado de Pensiones, informa que mediante manifestación de las 08:06 horas del 11 de febrero de 2020, la señora Katiana Salas Beckford solicitó a ese despacho orden de allanamiento en la casa de habitación del accionado, argumentando que las órdenes de captura giradas contra la parte demandada no han sido efectivas debido a que no se ha podido localizar ya que sus familiares lo niegan o lo esconden, y tampoco salen haciendo caso omiso. Mediante resolución de este Juzgado de las 13:39 horas del 11 de febrero de 2020, se ordena por resolución fundada el ALLANAMIENTO, REGISTRO y

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

DETENCIÓN, en la vivienda donde habita la parte demandada NICHOLAS ALBERT SHAW por adeudar la suma de un millón doscientos treinta y ocho mil doscientos treinta y tres colones con 50/100, correspondientes al período que van del 21 de enero del año 2020 al 20 de febrero del año 2020 y salario escolar del 2020.- Para llevar a cabo dicha diligencia se comisionó al Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Domestica de Escazú. Pide se declare sin lugar el recurso.

5.- Por escrito presentado el 14 de febrero de 2020, la recurrente Yorleny Clarke Martínez señala que pudo constatar que en el expediente 14-700077-916PA existe orden de allanamiento, realizada desde su solicitud hasta su ejecución en menos de 24 horas contra el tutelado. Aspecto que hasta ese día pudo verificar, porque el juzgado activó solamente algunas carpetas del expediente (incidentes terminados y no el principal). Añade que la orden de allanamiento no ha sido entregada al amparado Albert Shaw, que no contó con traductor para la diligencia que se realizaba. Añade que: “El día de ayer a través del endeudamiento se pagó lo adeudado por el señor Shaw entre el 20 de enero del 2020 y hasta el 20 de febrero del 2020 debido a que ya se habían presentado gestiones tendientes a lograr pago a tractos por la disminución en su ingreso de forma sensible, y que como adulto mayor de 70 años existe una evidente dificultad de procurarse ingresos adicionales.” Sostiene que la libertad del tutelado está en riesgo hasta que el juzgado de familia decida su situación concreta, tal y como se resolvió en agosto de 2019. Pide se declare con lugar el recurso.

6.- Por la resolución de la Sala de las 14:59 horas del 21 de febrero de 2020 esta Sala pide al juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, ampliar el informe dado a esta Sala para que se refiera a la resolución que ordena el allanamiento, registro y detención del tutelado e informe la edad de este.

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

7.- Informa bajo juramento Juan Diego González Avila, en su calidad de juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, que la resolución de ese Juzgado de las 13:39 horas del 11 de febrero de 2020 que ordena ALLANAMIENTO, REGISTRO Y DETENCIÓN, en la vivienda que habita el señor NICHOLAS ALBERT SHAW se hizo con el fin de detenerlo por el incumplimiento de la deuda alimentaria por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES CON 50/100 , correspondientes al período que van del 21 de enero del año 2020 al 20 de febrero del año 2020 Y SALARIO ESCOLAR DEL 2020. Añade que el señor NICHOLAS ALBERT SHAW, es de nacionalidad canadiense con cédula de residencia número 112400073632, nació el 12 de julio de 1950 y actualmente cuenta con sesenta y nueve años de edad.

8.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Reclama la recurrente que el Juzgado de Familia recurrido ha generado un atraso en el trámite del expediente en el que el amparado, quien figura como obligado alimentario es adulto mayor de 70 años de edad, impugna el reconocimiento de un menor. Pese a que desde hace dos años se cuenta con la prueba de marcadores genéticos donde se indica que no es hijo suyo, aún no se dicta sentencia para que pueda proceder a solicitar la exoneración de alimentos. Estima que le han violado sus derechos fundamentales, por lo que solicita se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado Nicholas Albert Shaw, es de nacionalidad canadiense con cédula de residencia número 112400073632, nació el 12 de julio de 1950 y actualmente cuenta con 69 años de edad (informe de Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José).

b) En el expediente principal número 14-700077-0916-PA, de Katiana Salas Beckford contra Nicholas Albert Shaw, este último se encuentra obligado al pago de una pensión alimentaria de 738,233.50 colones a favor de la persona menor beneficiaria Austin Shaw Salas. Cancela además una cuota por salario escolar por 500,000.00 colones (Informe del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial).

c) En el expediente 18-000618-0186-FA se conoce el proceso de impugnación de reconocimiento ante el Juzgado Primero de Familia de San José que le dio curso, el 22 de agosto de 2018, planteado a nombre del tutelado (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

d) La resolución que da curso a la demanda de impugnación de reconocimiento fue notificada el 14 de enero del 2019 (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

e) El juzgado Primero de Familia procedió a dar una primera cita de prueba de marcadores genéticos para el 22 de marzo del 2019. Las partes no se hicieron presentes a la cita (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

f) El juzgado Primero de Familia procedió a dar una segunda cita de prueba de marcadores genéticos para el 29 de agosto del 2019 (informe de Jueza de

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

g) El 16 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Familia se declaró incompetente por razón de la materia, y remitió el expediente al Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José recurrido, el cual llega al escritorio del Coordinador Judicial el 29 de agosto del 2019, y se le asigna el expediente al técnico judicial según el rol interno y se empieza a tramitar el 07 de octubre 2019 (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

h) El 01 de noviembre del 2019 se adjunta el resultado de los marcadores genéticos solicitado (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

i) El 18 de noviembre de 2019, se indica a la parte actora que al haber solicitado un traductor para la audiencia deberá pagar los honorarios de un perito traductor (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

j) El 20 de enero de 2020, el técnico judicial procede a tramitar la designación de un traductor oficial, de la lista de traductores del Poder Judicial y en caso de no encontrarse uno disponible, deberá proceder a gestionar el nombramiento ante la Dirección Ejecutiva (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

k) La audiencia a celebrarse, previo al dictado de la sentencia, está sujeta a que se cuente con un traductor la sentencia, que aun no se dispone (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

l) Mediante manifestación de las 08:06 horas del 11 de febrero de 2020 en el proceso alimentario que se sigue contra el amparado, la señora Katiana Salas Beckford solicitó al despacho emitir una orden de allanamiento en la casa de habitación del tutelado, argumentando que las órdenes de captura giradas contra de la parte demandada no han sido efectivas debido a que no se ha podido localizar ya que sus familiares lo niegan o lo esconden, y tampoco salen haciendo caso omiso (Informe del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial).

m) Mediante la resolución del Juzgado de las 13:39 horas del 11 de febrero de 2020 del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial se ordena por resolución fundada el ALLANAMIENTO, REGISTRO y DETENCIÓN, en la vivienda donde habita la parte demandada NICHOLAS ALBERT SHAW por adeudar la suma de un millón doscientos treinta y ocho mil doscientos treinta y tres colones con 50/100, correspondientes al período que van del 21 de enero del año 2020 al 20 de febrero del año 2020 y salario escolar del 2020.- Para llevar a cabo dicha diligencia se comisionó al Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Domestica de Escazú. (Informe del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial).

III.- SOBRE EL FONDO. De los hechos que se tienen por debidamente demostrados en este asunto, en el proceso de impugnación de reconocimiento presentado ante el Juzgado Primero de Familia de San José que se conoce bajo el expediente número expediente 18-000618-0186-FA y que fuera iniciado el 22 de agosto de 2018, a la fecha no ha sido resuelto. Se desprende de los autos que el Juzgado de Familia - ante el que se presentó el proceso- tardó cuatro meses y medio en notificar, el 14 de enero de 2019, la demanda a la que se le dio trámite en agosto de 2018. Más de dos meses después, procedió a dar una primera cita de prueba de marcadores genéticos para el 22 de marzo del 2019, la que debió señalarse de nuevo para el 29 de agosto, cinco meses después, porque las partes no

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

llegaron a la diligencia. Seguidamente, el Juzgado Primero de Familia se declaró incompetente el 16 de agosto de 2019, y casi dos semanas después, el 29 de agosto del 2019, el asunto llegó al Juzgado Segundo de Familia que dio trámite al expediente el 07 de octubre 2019, mes y medio después de que fuera sometido a su conocimiento. Asimismo, se desprende que en ese juzgado, un mes después, el 01 de noviembre del 2019, se adjunta el resultado de los marcadores genéticos solicitado. Y, el 18 de noviembre de 2019, la autoridad jurisdiccional indicó a la parte actora que al haber solicitado un traductor para la audiencia, debe pagar los honorarios de un perito traductor, que a la fecha no ha sido nombrado pues fue dos meses después, el 20 de enero de 2020 que el técnico judicial procedió a tramitar la designación de un traductor oficial, de la lista de traductores del Poder Judicial y aún no se ha señalado para la celebración de la audiencia, que se debe realizar previo al dictado de la sentencia. Por otro lado, de la prueba aportada al expediente se tiene que el amparado, deudor alimentario de nacionalidad canadiense con cédula de residencia número 112400073632, nació el 12 de julio de 1950 y cuenta con 69 años, lo que no supera el límite de edad para restringir la libertad de una persona que ha incumplido con la obligación alimentaria, que es de 71 años de edad, según lo dispone el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que textualmente dispone: *“Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.”* Del cuadro fáctico descrito, en criterio de este Tribunal, el diligenciamiento del proceso en cuestión por parte del despacho recurrido, no se ha tramitado con la celeridad e inmediatez que amerita un proceso de esta naturaleza, máxime que en el proceso de pensión alimentaria en que el amparado -de 69 años de edad- figura como demandado, a febrero de 2020 aparecía con una deuda alimentaria a favor del menor de edad cuya paternidad impugna en el proceso en el que se reclama la inercia, por la suma de un millón

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

doscientos treinta y ocho mil doscientos treinta y tres colones con 50/100, correspondientes al período que va del 21 de enero del año 2020 al 20 de febrero del año 2020 y salario escolar del 2020, según se desprende de la resolución de las 13:39 horas del 11 de febrero de 2020 del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial que ordena el allanamiento, registro y detención, en la vivienda donde habita Nicholas Albert Shaw. Para la Sala, es evidente que el plazo transcurrido en lo que respecta al trámite del proceso de impugnación, inclusive desde que el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial asumió el conocimiento del expediente en agosto de 2019 ha sido excesivo. Nótese que desde el momento en que conoce del asunto por primera vez al que recibe el resultado negativo de marcadores genéticos el 01 de noviembre de 2019, a la fecha que se tiene por presentada la solicitud de traductor por parte del tutelado transcurrieron más de cinco meses, para que el despacho accionado únicamente procediera a buscar el traductor que podría acompañar al tutelado, sin que a la fecha de rendirse el informe en febrero de 2020, se cuente con el perito. Lo expuesto, denota una omisión por parte del Juzgado Segundo de Familia de San José, a la hora de actuar de forma célere, lo que ha generado como consecuencia que, el proceso de impugnación en disputa, tenga un año y medio sin resolverse. Por las anteriores razones este Tribunal evidencia una infracción que puede repercutir en la libertad del recurrente así como en su derecho a una justicia pronta y cumplida y lo que procede es declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO

destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

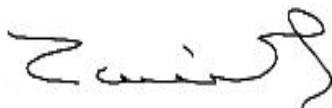
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Wendy Blanco Donaire, en su calidad de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José o a quien ejerza el cargo, que disponga las medidas que correspondan para que, en el proceso de impugnación de reconocimiento, que se tramita en el expediente 18-000618-0186-FA se proceda en el plazo máximo de quince días contado a partir de la notificación de esta sentencia, nombrar al perito traductor, señalar para audiencia, celebrarla y resolver lo que corresponda, siempre y cuando no exista un impedimento legal que lo impida. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de habeas corpus, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Wendy Blanco Donaire, en su calidad de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, en forma personal.-

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO



Fernando Castillo V.

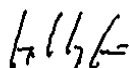
Presidente



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VYTZILXARRU61

EXPEDIENTE N° 20-002914-0007-CO



EXPEDIENTE: 18-000618-0186-FA - 1
PROCESO: IMPUGNACIÓN RECONOCIMIENTO
ACTOR/A: NICHOLAS ALBERT SHAW
DEMANDADO/A: KATIANA SALAS BECKFORD

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

N°178-2020

JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- A las catorce horas y cuarenta y seis minutos del trece de marzo de dos mil veinte-

Proceso **IMPUGNACIÓN RECONOCIMIENTO** establecido por **NICHOLAS ALBERT SHAW**, mayor, Divorciado/a, Comerciante, portador(a) de la cédula de identidad número 112400073632, contra **KATIANA SALAS BECKFORD**, mayor, Oficios Domésticos, portador(a) de la cédula de identidad número 0109740490.-

RESULTANDO:

1) En el libelo de demanda, la parte actora NICHOLAS ALBERT SHAW solicita que en sentencia se declare: A) Con lugar en todos sus extremos la presente demanda de impugnación de reconocimiento contra KATIANA SALAS BECKFORD.- B) Que se declare que AUSTINSHAW SALAS no es hijo suyo y se retiren los apellidos paternos, dejándose únicamente los apellidos de la madre- Apoya sus pretensiones en los siguientes hechos: I) Que la señora Salas inscribió a su hijo Austin Shaw Salas como su hijo biológico.- II.- Que años antes se había realizado una vasectomía por lo que la información no es acorde a lo dicho por la madre.- III.- Que él tenía lagunas mentales producto de meningitis y la demandada se aprovechó de eso para que el reconocimiento del menor.- IV.- Que la demandada ha obtenido dinero de la pensión de alimentos que



interpuso en su contra y a favor del menor, quien no es hijo suyo.-

2) Del presente asunto se le notificó a la demandada quien presentó oposición al proceso, indicando que el 23 de diciembre del 2005 nace el menor y posteriormente el actor fue a la clínica de manera personal y reconoció al niño sabiendo que no era suyo.- Que sus padecimientos de meningitis fueron antes del reconocimiento y que incluso el fue después a un proceso penal como testigo donde se determinó que él estaba recuperado, solicita se declare sin lugar la demanda y se condene en costas.- Interpone excepción de caducidad y falta de derecho.-

3) En el procedimiento se han observado las prescripciones legales. No se notan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión. Esta resolución se dicta dentro del plazo de ley; y,

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS. Como tales se tienen los siguientes: a) Que AUSTIN SHAW SALAS aparece inscrito, en el Registro Civil, como hijo de NICHOLAS ALBERT SHAW y KATIANA SALAS BECKFORD (Certificación).- b) Que AUSTIN SHAW SALAS no es el hijo biológico de NICHOLAS ALBERT SHAW (Dictamen 2019-07656-BQM).- c) Que el señor NICHOLAS ALBERT SHAW sabía en el momento del reconocimiento del menor, que este no era hijo suyo (prueba testimonial TABATA MADRIGAL PACHECO y MARTHA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ, confesional demandada).- d) Que la señora KATIANA SALAS BECKFORD sabía que el señor NICHOLAS ALBERT SHAW se había realizado una vasectomía (prueba testimonial TABATA MADRIGAL PACHECO y MARTHA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ y confesional del actor).- e) Que el actor ejercía su rol parental para con el menor por al menos sus primeros 7 años (prueba testimonial



TABATA MADRIGAL PACHECO y MARTHA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ y confesional del actor).-

II.- HECHOS NO PROBADOS: No se acreditó que el actor tuviera laguna mental al momento del reconocimiento, ni que fuera inducido a error ni engaño.-

III.- SOBRE EL FONDO: El concepto filiación proviene del latín filius (hijo) y hace referencia al conjunto de relaciones jurídicas, determinadas por la paternidad y la maternidad, que vinculan a los progenitores con los hijos. Nuestro ordenamiento jurídico prevé varias formas a través de las cuales surge dicha vinculación en vista de que puede darse en razón de un nexo biológico o bien por una imposición legal. Dentro del segundo tipo se contempla el reconocimiento, el cual ha sido concebido como un acto voluntario en virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra. La doctrina ha señalado que se trata de un acto jurídico unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna; y, finalmente, constituye una manifestación irrevocable (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p.p. 283-334). Esta figura encuentra su regulación en los artículos que van del 84 al 90 del Código de Familia. El numeral 84 en cuestión dice: "Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de



la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes”. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento: “El reconocimiento es irrevocable. No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo”. Según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “irrevocable”, por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española, Madrid, 21^a. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). En el ordinal 86, en lo que interesa, se establece: “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)”. Así se tiene que la impugnación del reconocimiento, es la excepción a la norma general del citado artículo 87 pues la irrevocabilidad del acto de reconocimiento responde, en primer término a la necesidad de seguridad jurídica respecto de la filiación. Por ende, se ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado **falsedad o error**, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual la persona que reconoce realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el reconocido es biológicamente hijo suyo. (Ver en este sentido las resoluciones números 615 de las 8:40 horas del 1 de agosto de 2008, 586 de las 11:05 horas del 21 de abril, 856 de las 15:34 horas del 11 de junio y la 1011 de las 11:30 horas del 7 de julio; todas del año 2010).

IV. CASO CONCRETO: En el presente la parte actora NICHOLAS ALBERT SHAW solicita que en sentencia se declare lugar en todos sus extremos la presente demanda de impugnación de reconocimiento y se declare que AUSTINSHAW SALAS



no es hijo suyo y se retiren los apellidos paternos, dejándose únicamente los apellidos de la madre pues realizó el reconocimiento de el niño mediante engaño de la madre siendo que al momento del reconocimiento esta aprovechó que estaba enfermo con meningitis y tenía lagunas mentales para que reconociera a la persona menor, ahora ella cobra pensión de un niño que en efecto no es suyo.- La demandada por su parte indica que esto es incorrecto y que el actor supo desde el primer momento que el niño no era suyo y que es falso que el tuviera padecimientos mentales que le impidieran tomar tal decisión.- En este orden de cosas, las partes fueron citadas a realizarse prueba de marcadores genéticos ADN realizado por el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ de donde se concluye que efectivamente el actor no es padre del niño.- Mediante informe 2019-07656-BQM se concluye: "El estudio de los diversos marcadores genético-moleculares utilizados ha demostrado la existencia de 12 exclusiones en los sistemas VWA, D16S539, CSF1PO, TPOX, D21S11, D18S51, FGA, D7S820, SE33, D10S1248, D12S391, D2S1338, lo que ha permitido excluir a SHAW NO REGISTRA NICHOLAS ALBERT como padre de SHAW SALAS AUSTIN". En efecto, el señor Shaw no es el padre biológico de la persona menor; el artículo 98 del Código de Familia dispone que "en todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. la cual constituye una pericia eficaz para establecer la veracidad de la paternidad o de la maternidad que se investigue (voto 01195 Tribunal de Familia 2011).- Sin embargo debe tomarse en cuenta que, aún cuando la verdad biológica no coincida con la registral, sólo podría impugnarse el reconocimiento si logra acreditarse que la persona que lo realizó fue víctima de un engaño o error en



relación con esa relación de parentesco de conformidad con el 86 del Código de Familia.- En consecuencia, para acoger la impugnación de reconocimiento, no basta la inexistencia del vínculo biológico entre el padre registral y la persona reconocida. "En ese sentido, se ha tutelado la seguridad jurídica y el interés superior de la persona menor de edad, sobre la cual normalmente recae ese acto unilateral, por lo que se ha indicado que la revocabilidad del reconocimiento no puede quedar sujeta a los estados de ánimo o a la mera voluntad de quien reconoce la paternidad o la maternidad, en un momento determinado" (voto n° 489, de las 10:15 horas del primero de junio de 2012). El hecho de que la menor no sea biológicamente hijo del demandado, en el caso concreto, carece de relevancia porque el reconocimiento es una declaración voluntaria irrevocable, que, en modo alguno, puede estar sujeta a los cambios de criterio de quien lo hace o de la madre que, como en este asunto, tenía pleno conocimiento de que la persona que hace el reconocimiento no es el padre de su hijo. Ello es así porque se requiere de estabilidad respecto de la filiación de las personas. Así lo ha expresado esta Sala a través de su jurisprudencia, en la que además se ha dicho que la impugnación de un reconocimiento tiene naturaleza restrictiva por razones de seguridad jurídica, de modo que no se puede cambiar la filiación de manera antojadiza, sino que debe responder a causas particularmente graves." (énfasis suplido). En el sub litem resulta claro que a el actor le corresponde la carga procesal de demostrar el error o el engaño y por ende el vicio en la voluntad en el cual funda su pretensión (inciso 1, del artículo 317 del Código Procesal Civil).- Además, debe verificarse que el plazo de caducidad para la impugnación en los casos en que se ha efectuado el reconocimiento de un menor al cual se le otorgó posesión notoria de estado es de un año, el cual se computa a partir del momento en que



se tuvo noticia de la falsedad o error. En el presente asunto mediante la prueba testimonial de TABATA MADRIGAL PACHECO y MARTHA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ, se corrobora que el actor supo desde un inicio que el niño no era suyo y aún así decidió reconocerlo. Estas testigos son amigas cercanas de la demandada, conocen al actor y fueron cercanas a la pareja y su familia todo el tiempo que duró la relación, ambas fueron espontáneas y coincidentes en sus relatos de manera que resultan sus testimonios creíbles para esta juzgadora.- MARTHA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ señaló que el actor desde un primer momento le dijo a la demandada que se había realizado previamente una vasectomía, esto era un hecho conocido por todos, cuando el niño nace él asumió su rol de padre, nadie lo obligó a reconocerlo, él fue por su propia voluntad, la demandada siempre le dijo que el niño no era suyo, nunca fue engañado, él sabía que no podía concebir.- TABATA MADRIGAL PACHECO a su vez señala de nuevo que la vasectomía del señor era un hecho conocido, de manera que tanto la señora Salas como el señor Shaw sabían al momento del nacimiento del niño que él no era su padre, aún así el lo reconoce, lo ve nacer, lo alimenta y vela por él desde su embarazo.- En la confesional realizada a la demandada ella, bajo fe de juramento dijo que el actor estaba conciente de lo que hacía cuando realizó el reconocimiento, que él no necesitaba traductor, en razón de su nacionalidad porque él entendía español y lo que estaba realizando.- En efecto, se corrobora que en este reconocimiento no hubo engaño, las partes sabían que no podían procrear por la vasectomía del señor, de manera que el nacimiento del niño no pudo haber sido bajo engaño, fue un acto voluntario como bien se acredita con la prueba anterior.- El actor indicó que él fue engañado porque para el momento del reconocimiento tenía meningitis y lagunas mentales de manera que no recuerda ni que hizo el reconocimiento,



sin embargo al proceso se hecha de menos prueba que acredite esto.- Se aportó como prueba para mejor resolver a la testigo MARIA EUGENIA AGUILAR MANZANARES quien en efecto menciona padecimientos de salud del señor, pero no puede especificar en que año tuvo estos padecimientos, o si en efecto le consta que al reconocer al menor este no tenía las posibilidades mentales para entender lo que estaba haciendo.- El actor no logró acreditar este punto, no existe prueba.- La demandada por su parte aporta como prueba documental copia del expediente 04-001667-0283-FA donde se deja ver que en el 2004 antes de nacer el menor, el actor fue interrogado en proceso penal y a vista del juzgador este no tenía ningún padecimiento mental que le impidiera hacerlo, además en confesional la demanda dijo que si el señor estuvo enfermo fue antes del nacimiento del niño en Diciembre del 2004 y no se probó que al momento del reconocimiento estuviera enfermo y con vicios en voluntad o cognición.- Entonces es claro para esta autoridad que el señor Shaw estaba conciente de lo que hacía cuando fue a reconocer al menor y que además lo hizo por su propia voluntad con conocimiento pleno de que no era suyo.- Así las cosas, vistas las pruebas se procede a declarar SIN LUGAR el presente asunto.- Se declara con lugar la excepción de caducidad y falta de derecho, de haber un error el actor tenía un año para impugnar pero en realidad no hubo error y su acción para iniciar este proceso no tenía cabida, no ostenta derecho para incoar este proceso-

V.-COSTAS: A tenor del artículo 221 del Código Procesal Civil, se condena en costas a la parte vencida-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas y artículos 222 del Código Procesal Civil, 84, 86 y 87 del Código de Familia y 54 de la Ley Orgánica del



Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil se declara SIN LUGAR el presente proceso especial de filiación IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO establecido por NICHOLAS ALBERT SHAW.- Se declara con lugar las excepciones de caducidad y falta de derecho interpuesta por la parte demandada.- A tenor del artículo 221 del Código Procesal Civil, se condena en costas a la parte vencida.- **Notifiquese Msc. Wendy Blanco Donaire.** Juez(a).- WBLANCOD



T5BBDUQACF861

WENDY BLANCO DONAIRE - JUEZ/A DECISOR/A

RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: 18-000618-0186-FA - 1

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

PARTE ACTORA: NICHOLAS ALBERT SHAW

PARTE DEMANDADA: KATIANA SALAS BECKFORD

SEÑORES (AS)

JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

Quien firma, Nicolas Albert Shaw conocido en autos como parte actora, dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación en tiempo y forma realizo recurso de revocatoria y apelación de conformidad con el artículo 98 siguientes y concordantes del código de familia, así como el código procesal civil que rige para esta materia y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional con base en los siguientes motivos:

PRIMERO: PRINCIPIO DE NO REALIZAR ACCIONES EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EN PROVECHO PROPIO.

Mediante resolución del expediente 20-002914-0007-CO Res. No 2020004360 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de las diez horas cinco minutos del tres de marzo de dos mil veinte indicó como hecho probado:

i) El 18 de noviembre de 2019, se indica a la parte actora que al haber solicitado un traductor para la audiencia deberá pagar los honorarios de un perito traductor (informe de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitadora del proceso de Impugnación de Reconocimiento).

Debe indicarse que el proceso se realizó como una impugnación de paternidad, al existir en el Registro civil la identificación de NICOLAS ALBERT SHAW, como padre del niño Austin.

Sin embargo, este proceso se realizó con FALSEDAD, ya que el señor Shaw, pero de acuerdo con la prueba de marcadores genéticos **NO ES PADRE BIOLÓGICO DE NICOLAS ALBERT SHAW.**

Increiblemente la resolución que se impugna indica:

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso dela madre....

Tanto en la prueba del expediente como en la incorporada por la madre de Austin, se determina que NUNCA SE REALIZÓ POR NINGUNO DE ESTOS TRES MEDIOS.

Tal y como se indicó en la prueba confesional y la prueba aportada por la misma parte demandada la inscripción se realizó días después del nacimiento al cancelarse por parte del señor Nick el monto que correspondía a la Clinica Biblica, sin los requisitos de traducción que requiere cualquier notario, o bien el Registro Civil en sus sedes, ni tampoco el Patronato Nacional de la Infancia a quién también se le ha concedido la posibilidad de hacerlo enviando la certificación al Registro Civil.

El error de la jueza es de tal magnitud que no hace una integración de la normativa que indica:

Código Notarial . ARTÍCULO 15.- Responsabilidades. Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal.

ARTÍCULO 40.- Capacidad de las personas.. Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

ARTÍCULO 72.- Uso de idioma extranjero. Cuando algún compareciente o interesado no comprenda el español, deben intervenir un traductor oficial u otro aceptado por las partes y el notario público, salvo que este entienda el idioma del compareciente. En tal caso, el notario, bajo su responsabilidad, efectuará la traducción legal del texto, si todos los interesados en el acto o contrato lo consintieren. El interesado debe quedar enterado del texto del documento en el idioma que conoce. Si, al otorgar un instrumento público, se presentare el acto escrito en idioma extranjero, en el archivo de referencias se conservará el documento o una copia de él autenticada por el notario. Las normas referentes a la capacidad, las

condiciones y prohibiciones de los testigos instrumentales serán aplicables a los intérpretes.

El juez dejó de ser imparcial, pese a que la sala le indicó de manera literal que ella convirtió la impugnación de paternidad que se le dio trámite en el juzgado de familia, y que ya contaba con otro recurso constitucional declarado con lugar en una IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, aspecto que carece de validez ante dos principios fundamentales que son:

DERECHO DE IDENTIDAD Y A SABER QUIEN SON SUS PADRES:

Indica la Constitución Política:

ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR:

*Artículo 5º- **Interés superior.** Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.*

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.***
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social*

La resolución está validando una FALSEDAD INSTRUMENTAL, que consiste en que de forma pública permita que se inserten datos falsos, ya que no existió una posesión notaria de estado, tal y como lo indicó la misma jueza durante la audiencia.. Sin embargo aplica la misma cuando de acuerdo con la ley la POSESIÓN NOTARIA DE ESTADO, es una

presunción que se desvirtúa con los MARCADORES GENÉTICOS que permiten establecer de manera directa la inexistencia de vínculos biológicos, y en el caso como el presente AFECTIVOS, con la consecuencia económica que conlleva para don Nick.

Indica la legislación costarricense, **Falsedad ideológica...** Artículo 367.-Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o **hiciera insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas**, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

La determinación de la falsedad de que Nicolás Albert Shaw no es subsanable en modo alguna al insertarse datos falsos en un documento público, que no competía a Katiana Salas Beckford determinar, exista o no consentimiento como parece verlo la señora jueza en su redacción, incluso NUNCA EXISTIÓ LLAMADO EN EL REGISTRO CIVIL, y se desconoce como se logró la inscripción ya que la misma normativa citada por la jueza indica que el trámite debía realizarse en el Registro Civil, y desconocemos si fue que compareció otra persona o quién realizó dicho trámite, ya que hasta este momento se realizan los marcadores genéticos.

Artículo 54.—Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio. En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador** deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; **asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la

criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativa-mente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Existe un interés personal de la juzgadora en éste proceso, ya que de conformidad con la ley General de la Administración Pública limita a los servidores públicos, incluyendo a jueces y servidores judiciales actuar en beneficio propio. La Sala Constitucional le ordenó fallar el proceso en 15 días máximo por el atraso judicial sufrido por Nicolas que es una persona adulta mayor y que conlleva el pago de una pensión alimentaria por todo ese plazo, si ella fallaba a favor de mi representado el agravio permite liquidar el perjuicio en la mora judicial que ella realizada, sin embargo, fallar en contra de la ley de la manera en que la hace es preocupante por lo que el presente recurso conlleva una acción de INCONSTITUCIONALIDAD, por el rompimiento a la Convención de Palermo y en contra del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, al no realizar el proceso de inscripción de acuerdo con la normativa, aun en cumplimiento del primer párrafo de que ambos padres firmen, ya que aquellas madres que no deseen criar a sus hijos bastaría incluirlos en el Registro Público como padre o madre del menor, sin actuación alguna, y sin responsabilidad alguna de nadie, lo que conllevaría delitos transnacionales de Adopciones Ilegales, tráfico de órganos, y trata de menores. Es por eso que siendo requisito el alegar la inconstitucionalidad de la jurisprudencia y de la norma en los procesos judiciales de previo a presentar la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, que hago ver que el presente caso será base para la acción respectiva a la Sala Constitucional respecto al portillo que se abre o que es peor que está abierto en la legislación costarricense para éste tipo de delitos por el simple reconocimiento que no se realiza ante autoridad judicial conforme a la ley.

La resolución que emitió la Sala Constitucional indicaba (además de darle luz de que se había convertido en tramitadora de un proceso y no en el fondo del mismo la paternidad) tal y como indique al fallo en el lapso de quince días indicando:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Wendy Blanco Donaire, en su calidad de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José o a quien ejerza el cargo, que disponga las medidas que correspondan para que, en el proceso de impugnación de reconocimiento, que se tramita en el expediente 18- 000618-0186-FA se proceda en el plazo máximo de quince días contado a partir de la notificación de esta sentencia, nombrar al perito traductor, señalar para audiencia, celebrarla y resolver lo que corresponda, siempre y cuando no exista un impedimento legal que lo impida. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de habeas corpus, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Wendy Blanco Donaire, en su calidad de Jueza de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, en forma personal.-

PETITORIA:

Se declare con lugar el recurso y se formule jurisprudencia en el sentido que el Reconocimiento debe realizarse en el Registro Civil conforme a la ley, y no como se realizó en la parte administrativa, con la integridad del segundo párrafo en el primero, sobre todo ante la falsedad de la paternidad de Nicolas Albert Shaw conforme a los marcadores genéticos.

Que la alegación de inconstitucionalidad tanto del artículo 54 párrafo primero como la jurisprudencia generada con ésta sentencia sirvan de base de alegato para la acción de inconstitucional que se presentará conforme a la ley de Jurisdicción Constitucional correspondiente.

SEGUNDO: PRETERICIÓN DE PRUEBA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL

Se realizó la prevención a la juzgadora del cierre existente y limitaciones para los viajes tanto de Canadá como de Estados Unidos como lo era la prueba ofrecida en la demanda, dejando claro que solo se podía recibir a una testigo adicional, la cuál dijo no tener relevancia por tratarse de una impugnación de reconocimiento, cuando incluso mi representado desconocía como se había inscrito en el Registro a su nombre hasta que aporta una copia la demandada al contestar, siendo que ya el proceso se le había dado trámite como impugnación de paternidad.

Existieron dos ampos con información del problema de salud que inhabilitaba a don Nick al momento de su inscripción, dos tomos que quedaron en custodia de la señora jueza, que NO ES VALORADO EN SENTENCIA, y que desconocemos su paradero ya que no ha sido escaneado a la fecha ni se pronunció en sentencia sobre dicha prueba dejando de forma completa en INDEFENSIÓN A NICOLAS ALBERT SHAW, siendo que no se pronunció nunca en sentencia sobre la valoración de dicha prueba, y en cinco minutos entre la recepción de la prueba y la recepción de prueba evidentemente NO LE PERMITIÓ EL ANÁLISIS DE LA MISMA, a no ser que tenga poderes más allá de los racionales para el conocimiento del contenido de esa documentación médica entregada de forma personal a la juzgadora y que no se pronunció en forma alguna en la resolución.

Esto provoca un agravio de INDEFENSIÓN COMPLETA Y ABSOLUTA EN DICHO PROCESO, y así le solicitamos que lo declare.

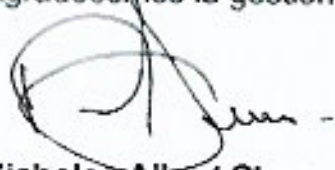
PETITORIA:

Se declare con lugar el recurso y se formule jurisprudencia en el sentido que el Reconocimiento debe realizarse en el Registro Civil conforme a la ley, y no como se realizó en la parte administrativa, con la integridad del segundo párrafo en el primero, sobre todo ante la falsedad de la paternidad de Nicolas Albert Shaw conforme a los marcadores genéticos.

NOTIFICACIONES

Las atenderé en el correo yorleny.clark@gmail.com (que está debidamente autorizado).

Agradecemos la gestión en este proceso de pensión alimentaria.



Nicholas Albert Shaw.



Es autentica